

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-5-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2487392

Ruc/código :	20510907486	Fecha de envío :	16/09/2024
Nombre o Razón social :	SJT INMOBILIARIA S.A.C.	Hora de envío :	12:14:14

Consulta: Nro. 1

Consulta/Observación:

Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes: a la creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o remodelación y/u optimización y/o refacción y/o reparación de: centros recreacionales y/o polideportivos y/o complejos deportivos y/o complejo turístico.

Al respecto, debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 14, principios que rigen la libre competencia de la LCE, una obra similar es aquella de naturaleza semejante a la que se desea contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no necesariamente igual, de manera que, para efectos de la determinación de los requisitos mínimos, se deberá tener en cuenta aquellas obras parecidas o de naturaleza semejante a la que se convoca, y no aquellas exactamente referidas a obras iguales o de cierto tipo en específico, ya que ello vulneraría el Principio de Libre Competencia.

Ante ello, solicitamos se incluya dentro de la definición de servicios de consultoría de obra similares, tanto para la experiencia del postor en la especialidad como la experiencia de los profesionales, a las siguientes terminologías: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o remodelación y/u optimización y/o refacción y/o reparación y/o SUSTITUCIÓN Y/O REHABILITACIÓN Y/O LA COMBINACIÓN DE DOS O MÁS DE ESTOS de: centros recreacionales y/o polideportivos y/o complejos deportivos y/o complejo turístico Y/O INFRAESTRUCTURA DE SALUD Y/O INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 21.C **Literal:** III TDR **Página:** 50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART 2 LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor¿.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-5-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2487392

Específico

21.C

III TDR

50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ART 2 LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

orientada a la modificación del concepto de consultoría de obras similares, solicitando se considere otros tipos de obras o infraestructura; señalando que el concepto esgrimido por este despacho sería limitativo.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de modificar el concepto de consultoría de obras similares; tal aspecto hace inferir a este despacho una imposibilidad de reunir la experiencia exigida en las condiciones establecidas por los términos de referencia; las cuales entre otros, es que dicha experiencia solo sea reunida como máximo por dos participantes (en caso sea consorcios).

En ese mismo contexto se advierte que, el presente participante así como otros; pretenden que se establezca como consultorías similares a infraestructura educativa u otras, cuya naturaleza, proceso constructivo y funcionalidad difieren grandemente del objeto materia del presente procedimiento de selección; por ende, la petición de ampliar el concepto de consultorías similares a otro tipo de infraestructura es inviable; no obstante, este despacho en aras de que no se establezca aspectos limitativos en cuanto a la posibilidad de reunir la experiencia exigida ha de considerar cambios en los términos de referencia, los mismo que están orientados a facilitar a los postores el cumplimiento de la experiencia de consultoría en obras similares, como es el número de participantes cuando se opte la presentación en forma de consorcio; todo ello al amparo de lo prescrito en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo las consideraciones fácticas y legalmente expuestas de forma precedente, este despacho concluye que se puede reformular el concepto de obras similares únicamente en obras de carácter análogo a objeto de la convocatoria; del mismo modo en aras de no generar limitaciones en la participación de los potenciales postores, ha visto por conveniente acoger de forma parcial la presente y en amparo de lo prescrito en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones; así como, bajo el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entida

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, ha decidido autorizar y modificar los términos de referencia en los siguientes extremos: a) Se consideran servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o instalación y/o rehabilitación y /o recuperación y/o remodelación y/u optimización y/o refacción y/o reparación: centros recreacionales y/o polideportivos y/o complejos deportivos y/o complejo turístico y/o servicios turísticos en general. Del mismo modo en aras de generar una mayor pluralidad de postores y en dentro de las prerrogativas que tiene este despacho en calidad de área usuaria, conferidas por el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones, ha decidido autorizar y modificar el término de referencia, y ampliar el número de consorciado a tres.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-5-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2487392

Ruc/código :	20533679090	Fecha de envío :	27/09/2024
Nombre o Razón social :	CORPORACION HERMANOS ESPINOZA S.A.C.	Hora de envío :	21:30:15

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

Se observa que el concepto de obras similares, se ha consignado únicamente a edificaciones y/o infraestructuras destinadas a servicios comunales como son: centros recreativos y/o Polideportivos y/o complejos deportivos y/o complejos turísticos; no obstante el comité no toma en cuenta lo prescrito por la Norma técnica E.030, norma que pertenece al reglamento Nacional de Edificaciones, cuyo cuerpo normativo es de cumplimiento obligatorio por todas las entidades públicas, así como por las personas naturales y jurídicas de derecho privado que proyecten o ejecuten habilitaciones urbanas y edificaciones en el territorio nacional. Asimismo, es el único marco normativo que establece los criterios y requisitos mínimos de calidad para el diseño, producción y conservación de las edificaciones y habilitaciones urbanas.

En dicha norma técnica (E.030), en su artículo 15.- Categoría de Edificaciones y Factor de uso; consigan lo siguiente:

En la categoría A: Edificaciones Esenciales; entre las cuales están las edificaciones como: instituciones educativas, institutos superiores tecnológicos, y universidades; centros cívicos, entre otros.

En la categoría B; edificaciones Importantes; como son estadios, coliseos, centros comerciales, entre otros.

En la categoría C: Edificaciones comunes; considera a oficinas entre otros.

Como se puede observar el reglamento de edificaciones; prescribe que las edificaciones similares al objeto de la convocatoria, están en una categoría inferior a otras como las infraestructuras educativas y deportivas; centros cívicos, en ese sentido, corresponde que dichas infraestructuras sean consideradas con toda legitimidad en el concepto de obras similares; en consecuencia, solicitamos que el concepto de obras similares como: centros cívicos, instituciones educativas, centros educativos, institutos pedagógicos y/o institutos superiores tecnológicos, estadios, centros deportivos; parques, plazuelas, oficinas, bulevares, centros culturales; locales de cultura, locales multiusos, locales de usos múltiples, sean considerados como obras similares al objeto de la convocatoria.

Por lo expuesto solicito se considere las obras antes descritas.

Además en aras de promover la libre concurrencia de postores prescrito en el artículo 2 de la ley de contrataciones del estado.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 21 Literal: C Página: 50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DEL TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben:

7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

(..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-5-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2487392

Específico

21

C

50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DEL TUO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está orientada a la modificación del concepto de consultoría de obras similares, solicitando se considere otros tipos de obras o infraestructura; señalando que el concepto esgrimido por este despacho sería limitativo.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de modificar el concepto de consultoría de obras similares; tal aspecto hace inferir a este despacho un imposibilidad de reunir la experiencia exigida en las condiciones establecidas por los términos de referencia; las cuales entre otros, es que dicha experiencia solo sea reunida como máximo por dos participantes (en caso sea consorcios).

En ese mismo contexto se advierte que, el presente participante así como otros; pretenden que se establezca como consultorías similares a infraestructura educativa u otras, cuya naturaleza, proceso constructivo y funcionalidad difieren grandemente del objeto materia del presente procedimiento de selección; por ende, la petición de ampliar el concepto de consultorías similares a otro tipo de infraestructura es inviable; no obstante, este despacho en aras de que no se establezca aspectos limitativos en cuanto a la posibilidad de reunir la experiencia exigida ha de considerar cambios en los términos de referencia, los mismo que están orientados a facilitar a los postores el cumplimiento de la experiencia de consultoría en obras similares, como es el número de participantes cuando se opte la presentación en forma de consorcio; todo ello al amparo de lo prescrito en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo las consideraciones fácticas y legalmente expuestas de forma precedente, este despacho concluye que se puede reformular el concepto de obras similares únicamente en obras de carácter análogo a objeto de la convocatoria; del mismo modo en aras de no generar limitaciones en la participación de los potenciales postores, ha visto por conveniente acoger de forma parcial la presente y en amparo de lo prescrito en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones; así como, bajo el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entida

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, ha decidido autorizar y modificar los términos de referencia en los siguientes extremos: a) Se consideran servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o instalación y/o rehabilitación y /o recuperación y/o remodelación y/u optimización y/o refacción y/o reparación: centros recreacionales y/o polideportivos y/o complejos deportivos y/o complejo turístico y/o servicios turísticos en general. Del mismo modo en aras de generar una mayor pluralidad de postores y en dentro de las prerrogativas que tiene este despacho en calidad de área usuaria, conferidas por el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones, ha decidido autorizar y modificar el término de referencia, y ampliar el número de consorciado a tres.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-5-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2487392

Ruc/código :	20600628560	Fecha de envío :	27/09/2024
Nombre o Razón social :	CONSTRUCTORA SEÑOR DE LOS MILAGROS DE RAHUAPAMPA S.A.C.	Hora de envío :	21:36:57

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

Se observa en las bases administrativas un error tipográfico en la escritura de la palabra "MILLÓN", la cual aparece como ¿MILLON¿ dentro del cuadro de valor referencial. En aras del principio de transparencia, establecido en el Artículo 2 de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, el cual señala que los procesos de contratación deben desarrollarse con publicidad, transparencia y claridad, se recomienda la corrección de este error.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** I **Literal:** 1.8 **Página:** 18

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Artículo 2 de la Ley 30225

Análisis respecto de la consulta u observación:

Respecto a la observación del participante, efectivamente se cometió un error tipográfico en el valor referencial. Por lo tanto se corregirá a: S/ 1,131,005.79 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y UN MIL CINCO CON 79/100 SOLES)

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-5-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2487392

Ruc/código :	20533679090	Fecha de envío :	27/09/2024
Nombre o Razón social :	CORPORACION HERMANOS ESPINOZA S.A.C.	Hora de envío :	21:48:00

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

Se observa que el concepto de consultoría de obras similares se encuentra delimitado de forma restrictiva y contraria al principio de libertad de concurrencia prescrito en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado. Toda vez que se observa el concepto de obras similares en el extremo que solo considera a: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o remodelación y/o optimización y/o refacción y/o reparación

Esta delimitación restringe la participación de empresas con experiencia en proyectos de reparación y/o instalación y/o rehabilitación de algunos términos anteriores de captación de agua potable y/o línea de conducción o aducción de agua potable y/o conducciones domiciliarias de agua potable, limitando así, la competencia y diversidad de propuestas que podrían aportar valor y calidad a la ejecución de las obras. En ese sentido corresponde que se consideren el concepto de obras similares en un aspecto más amplio basado en el pronunciamiento N° 162-2023/OSCE-DGR; la cual indica claramente lo siguiente, (página 19): La entidad debe valorar de manera integral los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad. en tal sentido, aun cuando en los documentos presentados la denominación del contrato no coincida literalmente con aquella prevista en la definición de obras similares, se deberá validar la experiencia si las actividades que se realizaron en su ejecución resultan congruentes con las actividades propias del contrato a ejecutar.

En ese sentido corresponde al comité consignar en concordancia a la ley el concepto de obras similares en forma particular

Para tal efecto nos permitimos solicitar, se consigne y/o se amplíe el concepto de consultoría obras similares de la siguiente forma:

Se considerará como obras consultoría de similares a ejecución de obras que correspondan a:

creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o remodelación y/u optimización y/o refacción y/o reparación y/o rehabilitación y/o instalación y/o implementación.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 21

Literal: B.2

Página: 50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben:

7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

(..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-5-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2487392

Especifico

21

B.2

50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está orientada a la modificación del concepto de consultoría de obras similares, solicitando se considere otros tipos de obras o infraestructura; señalando que el concepto esgrimido por este despacho sería limitativo.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de modificar el concepto de consultoría de obras similares; tal aspecto hace inferir a este despacho una imposibilidad de reunir la experiencia exigida en las condiciones establecidas por los términos de referencia; las cuales entre otros, es que dicha experiencia solo sea reunida como máximo por dos participantes (en caso sea consorcios).

En ese mismo contexto se advierte que, el presente participante así como otros; pretenden que se establezca como consultorías similares a infraestructura educativa u otras, cuya naturaleza, proceso constructivo y funcionalidad difieren grandemente del objeto materia del presente procedimiento de selección; por ende, la petición de ampliar el concepto de consultorías similares a otro tipo de infraestructura es inviable; no obstante, este despacho en aras de que no se establezca aspectos limitativos en cuanto a la posibilidad de reunir la experiencia exigida ha de considerar cambios en los términos de referencia, los mismo que están orientados a facilitar a los postores el cumplimiento de la experiencia de consultoría en obras similares, como es el número de participantes cuando se opte la presentación en forma de consorcio; todo ello al amparo de lo prescrito en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo las consideraciones fácticas y legalmente expuestas de forma precedente, este despacho concluye que se puede reformular el concepto de obras similares únicamente en obras de carácter análogo a objeto de la convocatoria; del mismo modo en aras de no generar limitaciones en la participación de los potenciales postores, ha visto por conveniente acoger de forma parcial la presente y en amparo de lo prescrito en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones; así como, bajo el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entida

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

null

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-5-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2487392

Ruc/código : 20611797762

Nombre o Razón social : PROYECTOS E INGENIERIA JELCI E.I.R.L.

Fecha de envío : 27/09/2024

Hora de envío : 21:51:59

Observación: Nro. 5

Consulta/Observación:

El principio de igualdad del postor, consagrado en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, impone a las entidades públicas la obligación de garantizar un trato equitativo e imparcial a todos los participantes en un proceso de selección. Esta garantía se traduce en la necesidad de establecer condiciones de competencia leal, transparentes y objetivas, prohibiendo cualquier acto de discriminación o favoritismo que pueda desvirtuar el principio de libre concurrencia.

La exigencia de obras similares resulta arbitraria y desproporcionada, ya que limita injustificadamente la gama de postores que pueden participar en el proceso porque solo está considerando estas obras similares: centros recreacionales y/o polideportivos y/o complejos deportivos y/o complejo turístico.

En tal sentido y en aras de no generar indicios de que se tiene un direccionamiento, y citando a la vez el principio de concurrencia el cual menciona en el Artículo 16° de la Ley y el Artículo 29° del Reglamento , así como la directiva N° 001-2019-OSCE/CD, en cuanto a la definición de obras similares; debe entenderse que es responsabilidad de la entidad establecer dicha definición, la cual se establece considerando que por obra similar es aquella de naturalezas semejante a la que desea contratar, entendiéndose por semejante a aquello parecido y no igual, de manera que, para su definición se deberá tener en cuenta aquellos trabajos parecidos o de naturaleza semejante a la que se convoca. Asimismo, debe tenerse presente que lo que define la semejanza entre una obra y otra obra son las prestaciones involucradas en su ejecución.

Se solicita al comité de selección, se amplie el concepto de obras similares a: centros recreacionales de centros recreacionales y/o polideportivos y/o complejos deportivos y/o complejo turístico y/o plazas y/o parques y/o plazuelas y/o parques infantiles y/o servicios recreativos y /o infraestructura educativos y/o infraestructura deportiva.

Acápite de las bases : Sección: Especifico

Numeral: III

Literal: C

Página: 50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DE LA LEY

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben:

7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor¿.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

(..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-5-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2487392

Específico

III

C

50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DE LA LEY

Análisis respecto de la consulta u observación:

los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está orientada a la modificación del concepto de consultoría de obras similares, solicitando se considere otros tipos de obras o infraestructura; señalando que el concepto esgrimido por este despacho sería limitativo.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de modificar el concepto de consultoría de obras similares; tal aspecto hace inferir a este despacho una imposibilidad de reunir la experiencia exigida en las condiciones establecidas por los términos de referencia; las cuales entre otros, es que dicha experiencia solo sea reunida como máximo por dos participantes (en caso sea consorcios).

En ese mismo contexto se advierte que, el presente participante así como otros; pretenden que se establezca como consultorías similares a infraestructura educativa u otras, cuya naturaleza, proceso constructivo y funcionalidad difieren grandemente del objeto materia del presente procedimiento de selección; por ende, la petición de ampliar el concepto de consultorías similares a otro tipo de infraestructura es inviable; no obstante, este despacho en aras de que no se establezca aspectos limitativos en cuanto a la posibilidad de reunir la experiencia exigida ha de considerar cambios en los términos de referencia, los mismo que están orientados a facilitar a los postores el cumplimiento de la experiencia de consultoría en obras similares, como es el número de participantes cuando se opte la presentación en forma de consorcio; todo ello al amparo de lo prescrito en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo las consideraciones fácticas y legalmente expuestas de forma precedente, este despacho concluye que se puede reformular el concepto de obras similares únicamente en obras de carácter análogo a objeto de la convocatoria; del mismo modo en aras de no generar limitaciones en la participación de los potenciales postores, ha visto por conveniente acoger de forma parcial la presente y en amparo de lo prescrito en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones; así como, bajo el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entida

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, ha decidido autorizar y modificar los términos de referencia en los siguientes extremos: a) Se consideran servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o instalación y/o rehabilitación y /o recuperación y/o remodelación y/u optimización y/o refacción y/o reparación: centros recreacionales y/o polideportivos y/o complejos deportivos y/o complejo turístico y/o servicios turísticos en general. Del mismo modo en aras de generar una mayor pluralidad de postores y en dentro de las prerrogativas que tiene este despacho en calidad de área usuaria, conferidas por el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones, ha decidido autorizar y modificar el término de referencia, y ampliar el número de consorciado a tres.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-5-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2487392

Ruc/código :	20531963149	Fecha de envío :	27/09/2024
Nombre o Razón social :	CONSTRUTEC M & Z S.A.C.	Hora de envío :	22:03:48

Observación: Nro. 6

Consulta/Observación:

Bajo el amparo del artículo 72, inciso 72.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, los participantes pueden formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases, por ende, manifiesto que, las bases plantean de manera excluyente ciertos términos en servicios de consultoría de obras similares, limitando la participación a muchas empresas potenciales a participar en el presente proceso. Lo dicho con anterioridad va en contra del artículo 2 inciso a) de la Ley de Contrataciones del Estado donde se expresa que deben evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Por otro lado, un replanteo de las bases, establecería condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa como se menciona también en el inciso e) del artículo 2, la cual conlleva a un interés público mucho mayor.

Bajo este contexto, solicitamos ampliar el concepto de servicios de consultoría de obras similares de la siguiente forma: Creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o remodelación y/u optimización y/o refacción y/o reposición y/o reparación y/o instalación y/o recuperación y/o rehabilitación y/o de: centros recreacionales y/o polideportivos y/o complejos deportivos y/o complejos turísticos y/o parques recreativos y/o plazas y/o plazuelas y/o ciclovías y/o bibliotecas y/o museos y/o teatros y/o boulevares y/o centros comunitarios y/o miradores.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 21 Literal: B.2 Página: 50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 de la LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está orientada a la modificación del concepto de consultoría de obras similares, solicitando se considere otros tipos de obras o infraestructura; señalando que el concepto esgrimido por este despacho sería limitativo.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-5-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2487392

Específico

21

B.2

50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 de la LCE

Análisis respecto de la consulta u observación:

coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de modificar el concepto de consultoría de obras similares; tal aspecto hace inferir a este despacho un imposibilidad de reunir la experiencia exigida en las condiciones establecidas por los términos de referencia; las cuales entre otros, es que dicha experiencia solo sea reunida como máximo por dos participantes (en caso sea consorcios).

En ese mismo contexto se advierte que, el presente participante así como otros; pretenden que se establezca como consultorías similares a infraestructura educativa u otras, cuya naturaleza, proceso constructivo y funcionalidad difieren grandemente del objeto materia del presente procedimiento de selección; por ende, la petición de ampliar el concepto de consultorías similares a oro tipo de infraestructura es inviable; no obstante, este despacho en aras de que no se establezca aspectos limitativos en cuanto a la posibilidad de reunir la experiencia exigida ha de considerar cambios en los términos de referencia, los mismo que están orientados a facilitar a los postores el cumplimiento de la experiencia de consultoría en obras similares, como es el número de participantes cuando se opte la presentación en forma de consorcio; todo ello al amparo de lo prescrito en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo las consideraciones fácticas y legalmente expuestas de forma precedente, este despacho concluye que se puede reformular el concepto de obras similares únicamente en obras de carácter análogo a objeto de la convocatoria; del mismo modo en aras de no generar limitaciones en la participación de los potenciales postores, ha visto por conveniente acoger de forma parcial la presente y en amparo de lo prescrito en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones; así como, bajo el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entida

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, ha decidido autorizar y modificar los términos de referencia en los siguientes extremos: a) Se consideran servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o instalación y/o rehabilitación y /o recuperación y/o remodelación y/u optimización y/o refacción y/o reparación: centros recreacionales y/o polideportivos y/o complejos deportivos y/o complejo turístico y/o servicios turísticos en general. Del mismo modo en aras de generar una mayor pluralidad de postores y en dentro de las prerrogativas que tiene este despacho en calidad de área usuaria, conferidas por el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones, ha decidido autorizar y modificar el termino de referencia, y ampliar el número de consorciado a tres.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-5-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2487392

Ruc/código : 20609610957

Nombre o Razón social : INVERSION GLOBAL TRUJILLO GARAY E.I.R.L.

Fecha de envío : 27/09/2024

Hora de envío : 22:33:27

Observación: Nro. 7

Consulta/Observación:

El Pronunciamiento N° 162-2023/OSCE-DGR establece claramente que la definición de 'obras similares' debe ser amplia y flexible, considerando la naturaleza de las prestaciones involucradas en cada obra. Es decir, no se debe limitar la acreditación de experiencia a combinaciones específicas de obras preestablecidas, sino que deben admitirse todas aquellas que, por sus características técnicas y funcionales, sean análogas a la obra a contratar. De esta manera, se garantiza el cumplimiento del principio de libre competencia y se amplía el universo de potenciales postores.

Por lo expuesto se solicita al comité encargado el de ampliar el concepto de consultoría de obras similares a los siguiente: a la creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o remodelación y/u optimización y/o refacción y/o reparación de: centros recreativos y/o polideportivos y/o complejos deportivos y/o infraestructura de servicios educativos y/o complejo turístico y/o infraestructura deportiva y/o servicios recreativos y/o infraestructura deportiva.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: III Literal: C Página: 50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

artículo 2 de la ley de contrataciones del estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben: 7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor¿.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que: (..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está orientada a la modificación del concepto de consultoría de obras similares, solicitando se considere otros tipos de obras o infraestructura; señalando que el concepto esgrimido por este despacho sería limitativo.

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de modificar el concepto de consultoría de obras similares; tal aspecto hace inferir a este despacho un imposibilidad de reunir la experiencia exigida en las condiciones establecidas por los términos de referencia; las cuales entre otros, es

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-5-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2487392

Específico

III

C

50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

artículo 2 de la ley de contrataciones del estado

Análisis respecto de la consulta u observación:

que dicha experiencia solo sea reunida como máximo por dos participantes (en caso sea consorcios).

En ese mismo contexto se advierte que, el presente participante así como otros; pretenden que se establezca como consultorías similares a infraestructura educativa u otras, cuya naturaleza, proceso constructivo y funcionalidad difieren grandemente del objeto materia del presente procedimiento de selección; por ende, la petición de ampliar el concepto de consultorías similares a oro tipo de infraestructura es inviable; no obstante, este despacho en aras de que no se establezca aspectos limitativos en cuanto a la posibilidad de reunir la experiencia exigida ha de considerar cambios en los términos de referencia, los mismo que están orientados a facilitar a los postores el cumplimiento de la experiencia de consultoría en obras similares, como es el número de participantes cuando se opte la presentación en forma de consorcio; todo ello al amparo de lo prescrito en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo las consideraciones fácticas y legalmente expuestas de forma precedente, este despacho concluye que se puede reformular el concepto de obras similares únicamente en obras de carácter análogo a objeto de la convocatoria; del mismo modo en aras de no generar limitaciones en la participación de los potenciales postores, ha visto por conveniente acoger de forma parcial la presente y en amparo de lo prescrito en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones; así como, bajo el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entida

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Entidad incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, ha decidido autorizar y modificar los términos de referencia en los siguientes extremos: a) Se consideran servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o instalación y/o rehabilitación y /o recuperación y/o remodelación y/u optimización y/o refacción y/o reparación: centros recreacionales y/o polideportivos y/o complejos deportivos y/o complejo turístico y/o servicios turísticos en general. Del mismo modo en aras de generar una mayor pluralidad de postores y en dentro de las prerrogativas que tiene este despacho en calidad de área usuaria, conferidas por el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones, ha decidido autorizar y modificar el termino de referencia, y ampliar el número de consorciado

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-5-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2487392

Ruc/código : 20604102457

Nombre o Razón social : EBL ESTRUCTURAS E.I.R.L

Fecha de envío : 27/09/2024

Hora de envío : 22:47:01

Observación: Nro. 8

Consulta/Observación:

El OSCE mediante los pronunciamientos del Tribunal, como las Resoluciones N° 3224-2019-TCE-S4, N° 2636-2020-TCE-S4, N° 2637-2019-TCE-S2 y N° 2399-2020-TCE-S2, ha establecido que la experiencia de los postores se analiza de modo integral, teniendo en consideración el fin u objeto de la obra. Por ende, resulta un despropósito para la contratación pública, que se mantenga el concepto de obras similares tan escueto e incoherente; dado que la finalidad de la evaluación del requisito en mención es contratar a proveedores capacitados en una materia determinada, para que así, ejecuten el contrato en condiciones óptimas para los fines estatales.

En referente a lo mencionado, se observa que la inclusión de obras similares en la acreditación de la experiencia es una restricción injusta para los licitadores, ya que se exige la combinación de diferentes tipos de obras para cumplir con los requisitos. En lugar de limitar las opciones, se debería permitir la acreditación de la experiencia de manera individual, siempre y cuando se cumpla con el objetivo de la convocatoria. Además, se podrían considerar otras obras análogas que sean igualmente relevantes para el presente proyecto.

Por tales argumentos solicitamos al comité que incluya en el concepto de obras similares a: infraestructura educativa y/o servicios recreativos y/o infraestructura deportiva y/o construcción de pistas y veredas y/o transitabilidad peatonal.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: III Literal: C Página: 50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

En el marco de lo establecido por los Numerales 7.2 y 8.2.6 de la Directiva N° 023-2016-ISCE/CD; las cuales prescriben:

7.2. Conforme al artículo 51 del Reglamento, la absolución de consultas y observaciones se realiza de manera motivada mediante pliego que se elabora conforme a lo que establece la presente Directiva; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.(..)

8.2.6. Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor¿.

En ese contexto, se debe precisar como primer punto, que la Subgerencia de Ejecución de Inversión Pública, desarrolla sus funciones en cuanto se refiere a la formulación de los términos de referencia, en estricto amparo del artículo 16 de la Ley de Contrataciones del Estado, el mismo que señala:

El área usuaria es la responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, (¿).

En ese mismo sentido, el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala expresamente que:

(..) es responsabilidad del área usuaria la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación. Bajo tal contexto normativo; resulta necesario mencionar lo indicado por el OSCE, en su Opinión N° 002-2020/DTN; la cual precisa que:

(¿) el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

Dichos argumentos legales, han sido reiterados en diversos pronunciamientos por parte del OSCE, como son los pronunciamientos: PRONUNCIAMIENTO N° 174-2023-DGR; 1; PRONUNCIAMIENTO N° 037-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 035-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; PRONUNCIAMIENTO N° 105-2023/OSCE-DGR; entre otros.

Ahora bien, del análisis de la observación del participante; se advierte que, la observación planteada está orientada a la modificación del concepto de consultoría de obras similares, solicitando se considere otros tipos de obras o infraestructura; señalando que el concepto esgrimido por este despacho sería limitativo.

Entidad convocante : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Nomenclatura : CP-SM-5-2024-MDSM/CS-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Consultoría de Obra

Descripción del objeto : CONTRATACION DEL SERVICIO DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE OBRA: CREACION DE LOS SERVICIOS DEPORTIVOS, RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO DE LA CIUDAD DE SAN MARCOS DEL DISTRITO DE SAN MARCOS - PROVINCIA DE HUARI - DEPARTAMENTO DE ANCASH, CON CUI 2487392

Específico

III

C

50

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

ARTICULO 2 DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Análisis respecto de la consulta u observación:

Sobre el particular y haciendo un análisis a fondo de la presente observación, se advierte que la petición tiene coincidencia en general, con los otros participantes observantes, en el hecho de modificar el concepto de consultoría de obras similares; tal aspecto hace inferir a este despacho un imposibilidad de reunir la experiencia exigida en las condiciones establecidas por los términos de referencia; las cuales entre otros, es que dicha experiencia solo sea reunida como máximo por dos participantes (en caso sea consorcios).

En ese mismo contexto se advierte que, el presente participante así como otros; pretenden que se establezca como consultorías similares a infraestructura educativa u otras, cuya naturaleza, proceso constructivo y funcionalidad difieren grandemente del objeto materia del presente procedimiento de selección; por ende, la petición de ampliar el concepto de consultorías similares a oro tipo de infraestructura es inviable; no obstante, este despacho en aras de que no se establezca aspectos limitativos en cuanto a la posibilidad de reunir la experiencia exigida ha de considerar cambios en los términos de referencia, los mismo que están orientados a facilitar a los postores el cumplimiento de la experiencia de consultoría en obras similares, como es el número de participantes cuando se opte la presentación en forma de consorcio; todo ello al amparo de lo prescrito en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones:

(¿) el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico de obra, así como los requisitos de calificación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones cuentan con la aprobación del área usuaria.

Bajo las consideraciones fácticas y legalmente expuestas de forma precedente, este despacho concluye que se puede reformular el concepto de obras similares únicamente en obras de carácter análogo a objeto de la convocatoria; del mismo modo en aras de no generar limitaciones en la participación de los potenciales postores, ha visto por conveniente acoger de forma parcial la presente y en amparo de lo prescrito en el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones; así como, bajo el principio de libre concurrencia y competencia, contenida en el Artículo 2° de la Ley de Contrataciones con el Estado; sobre la cual la Entida

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

Entidad incluye disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación, ha decidido autorizar y modificar los términos de referencia en los siguientes extremos: a) Se consideran servicios de consultoría de obras similares a los siguientes: creación y/o construcción y/o mejoramiento y/o ampliación y/o instalación y/o rehabilitación y /o recuperación y/o remodelación y/u optimización y/o refacción y/o reparación: centros recreacionales y/o polideportivos y/o complejos deportivos y/o complejo turístico y/o servicios turísticos en general. Del mismo modo en aras de generar una mayor pluralidad de postores y en dentro de las prerrogativas que tiene este despacho en calidad de área usuaria, conferidas por el numeral 29.11 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de contrataciones, ha decidido autorizar y modificar el termino de referencia, y ampliar el número de consorciado